

Todos ellos deberán ser titulares de asignatura igual o análoga a la de la vacante objeto del concurso-oposición, salvo que no existan en número suficiente, en cuyo caso serán designados los que falten entre Catedráticos o Auxiliares de dichos Centros que sean competentes en la materia.

Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de los Auxiliares que formen parte del mismo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que exija la ejecución o interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO,

DECRETO 496/1967, de 2 de marzo, por el que se regula la composición de los Tribunales para los concursos-oposiciones a auxiliares numerarios de Escuelas Superiores de Bellas Artes.

El artículo quince del Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos por el que se reorganizan las Escuelas Superiores de Bellas Artes establece que la provisión de las cátedras y auxiliares de estas Escuelas se realizará mediante concurso-oposición.

La exigua dotación presupuestaria de las auxiliares y, como consecuencia, el reducido número de aspirantes a estas plazas, motivó que al reglamentar por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno la forma de designar los Tribunales que han de juzgar los referidos concursos-oposiciones se limitara su aplicación a las cátedras, por lo que de hecho cuando se trataba de auxiliares el concurso-oposición se hacía en la propia Escuela a cuya plantilla pertenecía la vacante y ante un Tribunal designado a propuesta del Director del Centro.

Al aplicar la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, y señalar a este Cuerpo Especial un coeficiente adecuado al alto nivel artístico de sus miembros, se hace preciso regular la composición de los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones necesarios para el acceso al Cuerpo, siguiendo criterios análogos a los que inspiran otras modalidades de la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los concursos-oposiciones a auxiliares de Escuelas Superiores de Bellas Artes se celebrarán en Madrid y serán juzgados por un Tribunal de cinco miembros designados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El Presidente y otros dos Jueces deberán ser Catedráticos de Escuelas Superiores de Bellas Artes; los otros dos, Auxiliares numerarios de dichas Escuelas.

Todos ellos deberán ser titulares de asignatura igual o análoga a la de la vacante objeto del concurso-oposición, salvo que no existan en número suficiente, en cuyo caso serán designados los que falten entre Catedráticos o Auxiliares de dichos Centros que sean competentes en la materia.

Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de los Auxiliares que formen parte del mismo.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos dieciséis y veintidós del Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos reorganizador de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que exija la ejecución e interpretación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 497/1967, de 2 de marzo, por el que se establecen los Servicios de Orientación Escolar.

La complejidad de la actual vida profesional requiere que quienes se encuentren en edad escolar reciban la debida orientación que, ayudando a descubrir su vocación, les permita con un mejor aprovechamiento de sus aptitudes, el acierto en la elección de una actividad de trabajo para el futuro o una dirección a los adecuados estudios superiores, consiguiendo además un mayor rendimiento en la utilización de los medios didácticos que se ponen a su alcance y en la duración total de sus respectivos estudios, sin perjuicio de las funciones que en orientación profesional tienen atribuidos los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia y aun en la colaboración con éstos.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministro de Educación y Ciencia impondrá el Servicio de Orientación Escolar en todos los Institutos de Enseñanza Media y Escuelas Oficiales de Maestría y Aprendizaje Industrial, así como en los Centros reconocidos que impartan iguales estudios, a partir del presente año académico.

Artículo segundo.—Al Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, además de las funciones privativas que tiene legalmente atribuidas, le corresponderá elaborar las normas e instrucciones que hayan de aplicarse en cada caso, fijar las técnicas de las pruebas de psicotecnia y los procedimientos de actuación del personal encargado de los Servicios de Orientación Escolar de los Centros.

Artículo tercero.—El Servicio de Orientación Escolar de cada Centro emitirá su informe sobre los alumnos, que será enviado a sus padres o tutores y se incorporará a su expediente. Dará cuenta asimismo al Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia a través de los Institutos Provinciales para su conocimiento y valoración que proceda.

Artículo cuarto.—Los Servicios de Orientación Escolar de los Centros podrán solicitar la colaboración de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia en aquellos casos particulares en que resulte conveniente con el fin de completar los datos necesarios para la emisión de un consejo de orientación vocacional.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, quedando facultado dicho Departamento para extender la orientación escolar a los alumnos de otros Centros distintos de los enumerados en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.»; «L'air Liquide, S. A.»; «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.»; «Oxhídrica Malagueña, S. A.»; «S. I. A. M. S. A.» y «Sociedad Castellana de Oxígeno, S. A.» y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.»; «L'air Liquide, S. A.»; «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.»; «Oxhídrica Malagueña, S. A.»; «S. I. A. M. S. A.» y «Sociedad Castellana de Oxígeno, S. A.» acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios el 26 de enero de 1967;

Resultando que con fecha 8 de febrero de 1967, por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite el texto del referido Convenio a este Centro directivo;

Resultando que se acompañaba al mencionado texto escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, en el que se hace constar que se han observado los trámites y formalidades legales y que la totalidad de los miembros de la Comisión deliberante entiende que los pactos expresados en el texto del Convenio no producirán aumento de precios;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Empresas «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.»; «L'Air Liquide, S. A.»; «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.»; «Oxhídrica Malagueña, S. A.»; «S. I. A. M. S. A.» y «Sociedad Castellana de Oxígeno, S. A.»

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del referido Convenio en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden ministerial de 24 de enero de 1959, modificada por la del 19 de noviembre de 1962.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS «SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL OXIGENO, S. A.»; «L'AIR LIQUIDE, S. A.»; «OXIGENO Y SUMINISTROS PARA LA SOLDADURA, S. A.»; «OXHÍDRICA MALAGUEÑA, S. A.»; «S. I. A. M. S. A.» Y «SOCIEDAD CASTELLANA DE OXIGENO, S. A.»

Artículo 1.º OBJETO Y ÁMBITO.

El Presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 22 de julio siguiente y a las normas sindicales para su aplicación de 23 de julio de 1958, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

Art. 2.º ÁMBITO TERRITORIAL.

El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de producción y trabajo, así como en las oficinas administrativas, técnicas y demás dependencias de «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde se desarrolle su actividad; «L'Air Liquide, S. A.», en Madrid; «Oxígeno y Suministros para la Soldadura, S. A.», en Barcelona; «Oxhídrica Malagueña, Sociedad Anónima», en Málaga y Granada; «S. I. A. M. S. A.», en Madrid y Valladolid, y a la «Sociedad Castellana del Oxígeno, Sociedad Anónima», en Valladolid, Mérida y Salamanca. Los centros de trabajo de nueva creación o en los que sean establecidos por las mencionadas Sociedades serán afectados asimismo por este Convenio.

ÁMBITO PERSONAL Y FUNCIONAL.

Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal de plantilla de las Sociedades mencionadas en el artículo anterior, cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y RESCISIÓN DEL MISMO.

Independientemente de la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos totales de este Convenio entrarán en vigor por el principio de retroactividad, desde el 1 de noviembre de 1966.

Su duración será de un año natural a partir del día 1 del mes siguiente al de su firma por ambas representaciones, prorrogándose después tácitamente por periodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia deberá efectuarse ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo y por conducto del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contando el plazo desde la fecha de entrada en el Registro General de dicho Organismo.

Art. 4.º SERÁ MOTIVO DE DENUNCIA POR LAS PARTES.

Que por el Ministerio de Trabajo o cualquier otro Organismo de la Administración se modifiquen las normas actualmente en vigor sobre cotizaciones para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral o en el aspecto salarial. Se entenderá modificaciones de dichas normas tanto si se alteran las bases impositivas o salarios cotizables, habida cuenta de los conceptos de abono hoy excluidos como la prima, coeficiente o porcentaje de cotización.

Ambas partes establecen expresamente que las normas del presente Convenio son aplicables únicamente en tanto tengan vigencia todas ellas, de tal forma que si alguna disposición legal variase total o parcialmente alguna o algunas de las normas pactadas, automáticamente se considerará revisable el Convenio, a menos que las representaciones que lo suscriben acordaran la continuidad del mismo, sin perjuicio de introducir, como es lógico, las modificaciones que la Ley exige.

Igualmente, si al ser sometido a la aprobación de las autoridades laborales competentes, éstas considerasen necesario que se introdujeran variaciones que hubiesen de cambiar fundamentalmente el sentido de alguna cláusula o desvirtuieren los pactos acordados, éstos podrán ser revisados a petición de cualquiera de las partes, considerándose que el Convenio no entrará en vigor hasta tanto se adoptasen nuevos acuerdos de modificación o ratificación de las cláusulas afectadas.

Art. 5.º CONDICIONES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.

Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcancen con los documentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes. Únicamente serán aplicables si, sumadas a las vigentes en el mismo, exceden globalmente de la retribución pactada y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia, que se asignará al concepto retributivo de que se trate. No obstante el párrafo anterior, cuando se modifique el salario mínimo en las distintas categorías profesionales, en la misma proporción que se aumente éstas, serán incrementadas todas las categorías profesionales afectadas, conforme al modelo que se establece en este Convenio.

Art. 6.º GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación al Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profesionales u otras circunstancias análogas, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar en su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutado los productores que anteriormente ocupasen los puestos a que sea destinado o promovido. La garantía establecida en el anterior párrafo surtirá efectos respecto de los devengos extrasalariales y categorías laborales voluntarias, según las condiciones de la concesión de éstas y salvo las facultades empresariales que la legalidad vigente reconoce.

Art. 7.º VIGENCIA Y CATEGORÍAS PROFESIONALES.

Serán tenidas en vigencia las categorías profesionales de aplicación en el Reglamento Nacional para el Trabajo de Industrias Químicas, admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales, previa aprobación de la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia o la Dirección General de Ordenación del Trabajo en su caso.

Art. 8.º JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio será de ocho horas diarias, según horarios que fijarán las Empresas, poniendo los mismos en conocimiento de las Delegaciones de Trabajo respectivas, respetándose el disfrute del horario de verano del personal que se viniera beneficiando del mismo. Por lo que se refiere al personal mercantil, administrativo y subalterno de almacenes de venta de aparatos y gases (tiendas), adaptarán su horario al del comercio de la localidad en que radiquen, cualquiera que sea la época y, en su caso, de nueve a trece treinta y de dieciséis a diecinueve treinta.

Se autorizará al personal de los tres turnos de trabajo para tomar alimento con la media hora reglamentaria, sin que ello represente abandono del puesto de trabajo ni repercuta en la producción. Se respetarán los horarios de la jornada más beneficiosos concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad. Se recomienda a las Empresas el establecimiento de la jornada continuada durante el verano al personal que no sea de turno.

Es privativo para las Empresas y obligatorio para el personal mediante autorización de la Delegación Provincial de Trabajo trabajar los domingos y festivos, concediéndose una fiesta semanal, y en caso de que excepcionalmente ello no sea posible, serán satisfechas las horas trabajadas, de conformidad con la Ley de Descanso Dominical, de 13 de julio de 1940, en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto de 25 de enero de 1941, artículo 53, más 150 pesetas para ayuda de la comida del domingo o festivo.

Art. 9. TRASLADOS Y CESES.

Se estará a lo dispuesto en la sección quinta, artículo 23, de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946. Se atenderá en los traslados a diferente localidad, siempre que se trate de personal de igual categoría dentro del centro de trabajo, al siguiente orden: primero, solteros; segundo, casados o viudos sin hijos; tercero, casados con hijos, y cuarto, familias numerosas. En igualdad de circunstancias, será objeto de traslado el más moderno.

Art. 10. VACANTES Y ASCENSOS.

Vacantes.—Las vacantes y aumentos de plantilla que se produzcan dentro de la Empresa se cubrirán preferentemente por el personal de la misma, teniendo preferencia a estos efectos los trabajadores de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacitación técnica para el desempeño del puesto que se desee cubrir.

Ascensos.—Si no fueran cubiertas estas vacantes por el personal anteriormente citado de la misma categoría, tendrá opción a dichas plazas el personal de la categoría inmediata inferior, previo examen de capacitación técnica. Se entiende por Empresa a todas aquellas para las que rige este Convenio. Estos ascensos y vacantes deberán ser expuestos para conocimiento del personal interesado en el tablón de anuncios del respectivo centro de trabajo.

Art. 11. VACACIONES.

Las Empresas concederán una vacación retribuida de la siguiente forma:

El personal obrero y subalterno disfrutará de veinte días naturales. Al cumplir cinco años al servicio de la Empresa disfrutará de un día más por año hasta alcanzar veinticinco días naturales.

En cuanto al personal administrativo y técnico no titulado, disfrutará de los días señalados en el Reglamento Nacional de Industrias Químicas, y a partir del sexto año se incrementará este período de vacaciones con un día más por año de servicio hasta alcanzar el tope de veinticinco días naturales.

Art. 12. ROPA DE TRABAJO.

Las Empresas encuadradas en el presente Convenio facilitarán dos prendas de trabajo al año para el personal de mano

de obra, obrero y técnico no titulado, que por su trabajo habitual necesite de estas prendas.

Una bata o equivalente, igualmente al año, a sanitarios, delineantes, calcedores, almaceneros de gases y aparatos, muñecas de limpieza, así como al personal que la Empresa lo considere necesario.

Un uniforme al año a conserjes, chóferes, motoristas, guardas, porteros, ordenanzas, cobradores y botones.

Art. 13. TRABAJOS POR NECESIDADES PERENTORIAS.

Por necesidades perentorias de las Empresas, éstas pueden exigir al personal el trabajo de horas extraordinarias en las condiciones señaladas por la ley de jornada máxima legal, y en caso de fuerza mayor, en la forma que establece la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 14. ANTIGÜEDAD.

La antigüedad se reconocerá desde el ingreso en la Empresa, no computándose a estos efectos los aspirantes, botones, aprendices y pinches.

Los aumentos periódicos por tiempo de servicio serán fijados en dos trienios y tantos quinquenios como dure el servicio activo del trabajador en la Empresa hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años, en la proporción del 5 por 100 para los trienios y el 10 por 100 para los quinquenios, sobre la retribución del salario base que determinan los artículos 43 y 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Química.

A partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, los trienios y quinquenios que puedan producirse se calcularán aplicando los porcentajes correspondientes señalados sobre el salario base que se determina en el presente Convenio.

Art. 15. SALARIOS.

Los salarios serán los establecidos en la tabla anexa al texto de este Convenio.

Art. 16. SALARIOS BASES.

Los salarios bases serán los que figuran en la tabla salarial del presente Convenio, incrementándose en un 5 por 100, a partir de los seis meses de entrada en vigor del mismo, sobre la tabla salarial del Convenio anterior.

Las gratificaciones de julio y Navidad serán de la cuantía de una mensualidad para el personal que percibe sus haberes por meses y de treinta días para los que los perciben por quincenas, de los haberes diarios señalados en la tabla de este Convenio.

Art. 17. DEVENGOS COMPLEMENTARIOS EXTRASALARIALES.

La totalidad de los productores afectados por este Convenio Colectivo percibirán sobre los salarios bases reglamentarios unos devengos extrasalariales incluidos en el cuadro adjunto a este texto.

Art. 18. COTIZACIONES Y EXENCIONES.

Las bases de cotización para el régimen de Seguridad Social se aplicarán de acuerdo con la Ley de Seguridad Social en vigor en la fecha de redacción del presente Convenio.

No obstante, y durante el período de validez de este Convenio, la Empresa con el Jurado único estudiará la posibilidad de la aplicación de mejoras voluntarias que a este respecto se determina en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de diciembre de 1966) y disposiciones complementarias que puedan surgir.

Art. 19. JUBILACIÓN.

Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignada por el Mutualismo Laboral y el Subsidio de Vejez, a cargo exclusivo de las Empresas, hasta alcanzar el 70 por 100 de las percepciones del Convenio, más antigüedad, deducido el Plus Familiar. Este complemento será abonado cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años si es varón y a los sesenta si es mujer, con quince años ambos al servicio de la Empresa.

El productor perderá el derecho a este complemento si renusara el ofrecimiento de jubilación que le fuera formulado por la Empresa. Se respetarán las condiciones más beneficiosas establecidas por las Empresas con anterioridad. También podrá proponerlo el trabajador y aceptarlo la Empresa.

Art. 20. SALARIO HORA INDIVIDUAL.

El salario hora individual será calculado de acuerdo con las normas vigentes en esta materia, conforme al Decreto de 21 de septiembre de 1960.

Art. 21. LICENCIAS RETRIBUIDAS POR PARTE DE LA EMPRESA.

- a) Matrimonio
- b) Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos, alumbramiento de esposa y defunción del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.
- c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales electivos sin remuneración y asistencia a exámenes de grado medio o universitario y de enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a), de tres días en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y cinco días cuando residan fuera de la provincia; las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o examen.

Art. 22. GARANTÍA A LOS CARGOS SINDICALES DE CARÁCTER REPRESENTATIVO.

Las Empresas se obligan, con respecto a aquellos de sus trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo a concederles toda clase de facilidades para el desempeño de los mismos.

En los supuestos de ausencia del centro de trabajo respectivo, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar las causas de sus faltas de asistencia. Los trabajadores comprendidos en el párrafo primero de este punto percibirán en todo caso los devengos que les correspondan como si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin que por tal razón se les pueda detraer a aquéllos cantidad alguna.

Art. 23. HORAS EXTRAORDINARIAS.

Se pagarán de conformidad con lo determinado en la vigente ley de jornada máxima legal.

Art. 24. EXCEDENCIAS.

Las Empresas autorizarán excedencias voluntarias a aquellos productores que con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de las mismas así lo soliciten y por una sola vez. La concesión de las mismas corresponde a la Empresa, que las otorgará siempre que no excedan del cinco por ciento de la plantilla fija de cada centro de trabajo y sea justificada debidamente. La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá utilizarse nunca para prestar servicios en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobare, se procederá a dar de baja definitiva.

Al terminar el período de excedencia, el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará con carácter preferente alguna plaza de idéntica categoría a la que tenía cuando le fué concedida, o bien ocupará una inferior, en espera de vacante con la misma retribución con que salió. Se condiciona el reingreso de técnicos y especialistas a que exista plaza vacante en la especialidad. A los efectos anteriores, se entenderá por especializados a aquellos productores que hayan sido subvencionados por la Empresa para la realización de cursillos para su formación profesional o perfeccionamiento.

Art. 25. COMPLEMENTOS EN CASO DE ENFERMEDAD.

En los casos de enfermedad o causas análogas que determinen la baja expedida por el facultativo del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y previa comprobación del Médico de Empresa, a partir del quinto día de baja, sin exceder del tiempo límite previsto para la prestación del Seguro de Enfermedad, si la Dirección general de la Empresa considera al productor acreedor por su laboriosidad, capacidad y conducta, le concederá voluntariamente un socorro por enfermedad hasta completar el 100 por 100 del salario, más antigüedad. El control médico de esta prestación corresponde a las Empresas. En caso de abuso se sancionará.

Si a algún productor le fuera denegado este beneficio y se considerase acreedor al mismo, podrá recurrir en el plazo de un mes al Jurado de Empresa exponiendo su caso y sin ulterior recurso.

Art. 26. COMPLEMENTO EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

En los supuestos de accidentes de trabajo con incapacidad temporal las Empresas se obligan a completar a los productores que se encuentren en tal situación la diferencia existente entre la prestación que perciben por el Seguro de Accidentes de Trabajo y el salario del Convenio que vinieran disfrutando en el momento de ocurrir el accidente.

Art. 27. SUBSIDIO DE NATALIDAD.

Se establece un subsidio de 2.000 pesetas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo reconocido legalmente, excepto los adoptivos.

Art. 28. DEFUNCIÓN.

Con independencia de la liquidación que corresponda reglamentariamente y de la subvención de la Mutualidad Laboral, las Empresas concederán en caso de fallecimiento de un productor, una vez transcurrido el período de prueba reglamentario para su categoría laboral y queda fijo en la plantilla, los beneficios de la póliza que dichas Empresas tienen suscrita con una Compañía de Seguros sobre la vida, contra los riesgos de muerte e invalidez total y permanente.

Dicha Compañía al ocurrir el fallecimiento de un asegurado abonará:

El 75 por 100 del salario anual, sin el Plus Familiar, si es soltero, separado o viudo.

El 150 por 100 del salario anual, igualmente sin el Plus Familiar si es casado sin hijos.

El personal casado y que tenga hijos menores de veintinueve años o incapacitados a su cargo percibirá un 25 por 100 del total anual, sin Plus Familiar, por cada hijo, hasta el máximo de cuatro hijos.

Ejemplo:

Casado con un hijo menor o incapacitado, el 175 por 100.

Casado con dos hijos menores o incapacitados, el 200 por 100.

Casado con tres hijos menores o incapacitados, el 225 por 100.

Casado con cuatro hijos menores o incapacitados, el 250 por 100.

En caso de invalidez total la Compañía aseguradora abonará el capital que se acaba de fijar para caso de fallecimiento, repartido en mensualidades, cuyo número será según las distintas situaciones familiares.

Nueve si el asegurado es soltero, separado o viudo.

Dieciocho si el asegurado es casado sin hijos.

Este número se aumentará en tres mensualidades por cada hijo menor de veintinueve años o incapacitado, a cargo del asegurado, con un límite de doce mensualidades, que corresponde a cuatro hijos.

El importe total de las primas que se deben abonar a la Compañía aseguradora por la póliza de este Seguro Colectivo será por cuenta de las Empresas.

Art. 29. PREMIO DE NUPCIALIDAD.

El personal masculino percibirá por una sola vez la cantidad de 5.000 pesetas en el caso de hallarse en activo y tener la antigüedad de dos años. De no alcanzar dicha antigüedad el premio quedará reducido a 1.500 pesetas. El personal femenino percibirá como mínimo la misma cantidad que el masculino, sin perjuicio de que si reglamentariamente le correspondiese una cantidad superior percibirá asimismo la diferencia.

Art. 30. BECAS.

Las Empresas constituirán un fondo anual común destinado a cubrir estas atenciones de estudios a favor de los trabajadores y sus hijos, de acuerdo con el Reglamento establecido por el Jurado de Empresa y aprobado por las Sociedades.

En la concesión o denegación de estas ayudas entenderá la Comisión nombrada a tal efecto.

La solicitud de estas ayudas habrá de dirigirse por escrito a la Comisión en el domicilio social de Madrid, haciendo constar necesariamente la clase de estudios que se pretenda realizar, lugar donde hayan de efectuarse, horario, duración y coste de los mismos.

Art. 31. VIAJANTES.

Los Viajantes o Agentes de ventas percibirán el salario base reglamentario correspondiente a su categoría profesional, más comisiones, garantizándoles el mínimo anual pactado en este Convenio.

Art. 32. FIESTAS REGLAMENTARIAS.

Se considerarán fiestas sin recuperación todas las establecidas oficialmente. Los días 24 y 31 de diciembre la jornada de trabajo terminará a las doce horas. Se respetarán las condiciones más beneficiosas sobre esta materia que tengan establecidas las Sociedades.

Art. 33. BASE DEL IMPUESTO SOBRE TRABAJO PERSONAL.

Las cuotas que se deban pagar por este impuesto (antigua tarifa I) correrán a cargo de las Empresas.

Art. 34. MEDALLA DE PLATA DE VETERANO.

Obtendrán este premio todas las personas que lleven prestando sus servicios en la Sociedad veinte años. Conjuntamente con la medalla se entregará un diploma y el importe de una mensualidad de su salario, más antigüedad.

MEDALLA DE ORO DE VETERANO.

Obtendrán este premio todas las personas que lleven prestando sus servicios en la Sociedad treinta y cinco años. Conjuntamente con la medalla se entregará un diploma y el importe de dos mensualidades de su salario, más antigüedad.

El personal que haya cumplido este periodo de tiempo y actualmente se encuentre en activo tendrá derecho asimismo a este premio en las condiciones anteriormente citadas.

Art. 35. VIAJES Y DESPLAZAMIENTOS.

Las dietas que disfrutaban los que actualmente tienen que desplazarse a otros centros de trabajo serán actualizadas de acuerdo con las exigencias del momento. Teniendo presente que en caso de pernoctar fuera de su domicilio tendrán derecho a una dieta completa, y de media si no hubiera necesidad de ello.

Art. 36. BENEFICIOS.

En las nuevas emisiones de acciones u obligaciones que emitan las Empresas señaladas en el artículo segundo y que se coticen en Bolsa se dará carácter preferente para su adquisición en las condiciones legales establecidas al personal comprendido en el presente Convenio.

Art. 37. CLÁUSULA ESPECIAL.

Ambas partes hacen constar, Vocales sociales y económicos, que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumentos en los precios de los productos a que se refiere.

TABLA DE SALARIOS

Categorías laborales	Sueldo base	Plus voluntario	Prima de asistencia	Ayuda especial voluntaria	Total mensual o diario	Total anual
Titulados						
Director	5.600,—	2.500,—	—	4.793,—	12.893,—	180.508,—
Subdirector	5.600,—	2.250,—	—	3.479,—	11.329,—	158.606,—
Técnico Jefe	4.069,—	1.931,—	—	3.786,—	9.786,—	137.004,—
Técnico	3.418,—	1.582,—	—	3.233,—	8.233,—	115.262,—
Perito	2.892,—	1.608,—	—	2.965,—	7.465,—	104.510,—
Ayudante técnico	2.520,—	1.402,—	—	2.136,—	6.058,—	84.812,—
No titulados						
Contraamaestre	2.520,—	1.222,—	—	2.030,—	5.772,—	80.808,—
Encargado	2.520,—	1.106,—	—	1.767,—	5.393,—	75.502,—
Capataz	2.520,—	1.050,—	—	1.566,—	5.136,—	71.904,—
Auxiliar laboratorio	2.520,—	600,—	150,—	1.109,—	4.379,—	61.306,—
Empleados administrativos						
Jefe de primera	2.892,—	1.608,—	—	2.958,—	7.458,—	104.412,—
Jefe de segunda	2.520,—	1.407,—	—	2.446,—	6.373,—	89.222,—
Oficial de primera	2.520,—	1.205,—	225,—	1.648,—	5.598,—	78.372,—
Oficial de segunda	2.520,—	755,—	200,—	1.658,—	5.133,—	71.862,—
Auxiliar	2.520,—	311,—	150,—	1.452,—	4.433,—	62.062,—
Viajante o Agente ventas	2.520,—	—	—	—	—	—
más comisiones						
Aspirantes						
De catorce y quince años	1.050,—	59,—	75,—	602,—	1.786,—	25.004,—
De dieciséis y diecisiete años	1.680,—	92,—	75,—	323,—	2.170,—	30.380,—
De dieciocho y diecinueve años	2.520,—	150,—	75,—	202,—	2.947,—	41.258,—
Técnicos de Organización de trabajo						
Jefe de Sección de Organización de primera	2.800,—	1.500,—	—	2.575,—	6.875,—	96.250,—
Jefe de Sección de Organización de segunda	2.520,—	1.325,—	—	2.423,—	6.268,—	87.752,—
Técnico de Organización de primera	2.520,—	1.075,—	225,—	1.588,—	5.408,—	75.712,—
Técnico de Organización de segunda	2.520,—	650,—	200,—	1.509,—	4.879,—	68.306,—
Auxiliar de Organización A	2.520,—	600,—	150,—	1.227,—	4.497,—	62.958,—
Aspirante de dieciocho y diecinueve años	2.520,—	150,—	75,—	270,—	3.015,—	42.210,—
Técnicos de Oficina						
Delineante proyectista	2.713,—	1.500,—	—	2.316,—	6.529,—	91.406,—
Delineante	2.520,—	1.300,—	225,—	1.553,—	5.598,—	78.372,—
Calculador	2.520,—	570,—	200,—	1.843,—	5.133,—	71.862,—
Auxiliar técnico oficina	2.520,—	311,—	150,—	1.452,—	4.433,—	62.062,—

Categorías laborales	Sueldo base	Plus voluntario	Prima de asistencia	Ayuda especial voluntaria	Total mensual o diario	Total anual
Subalternos						
Almacenero	2.520,—	318,—	150,—	1.296,—	4.284,—	59.976,—
Guarda jurado	2.520,—	620,—	150,—	809,—	4.099,—	57.386,—
Guarda ordinario	2.520,—	450,—	150,—	613,—	3.733,—	52.262,—
Conserje y Cobrador	2.520,—	680,—	150,—	749,—	4.099,—	57.386,—
Ordenanza	2.520,—	540,—	150,—	889,—	4.099,—	57.386,—
Portero	2.520,—	600,—	150,—	829,—	4.099,—	57.386,—
Factor	2.520,—	295,—	150,—	1.134,—	4.099,—	57.386,—
Botones de catorce y quince años..	1.050,—	50,—	75,—	465,—	1.640,—	22.960,—
Botones de dieciséis y diecisiete años.	1.680,—	75,—	75,—	124,—	1.954,—	27.356,—
Botones de dieciocho y diecinueve años.	2.520,—	72,—	75,—	123,—	2.790,—	39.060,—
Diversas (Cocineras)	2.520,—	200,—	150,—	559,—	3.429,—	48.006,—
Pincha (dieciocho años)	2.520,—	125,—	150,—	363,—	3.158,—	44.212,—
Mujer limpieza	10,50 h.	5,05 h.	—	—	—	—
Profesionales o de oficio						
Obreros:						
Oficial de primera	84,—	34,—	6,—	33,—	157,—	66.725,—
Oficial de segunda	84,—	24,—	5,—	38,—	151,—	64.175,—
Oficial de tercera	84,—	18,—	5,—	40,—	147,—	62.475,—
Ayudante especialista	84,—	13,—	5,—	41,—	143,—	60.775,—
Peón ayudante fabricación	84,—	8,—	4,—	42,—	138,—	58.650,—
Peón	84,—	3,—	4,—	44,—	135,—	57.375,—
Aprendices:						
Primer año	35,—	2,—	2,—	8,—	47,—	19.375,—
Segundo año	35,—	15,—	2,—	11,—	63,—	26.775,—
Tercer año	56,—	13,—	5,—	4,—	78,—	33.150,—
Cuarto año	56,—	23,—	5,—	10,—	94,—	39.950,—
Encargada Taller	84,—	20,—	3,—	25,—	132,—	56.100,—
Oficiala de primera	84,—	10,—	3,—	15,—	112,—	47.600,—
Oficiala de segunda	84,—	6,—	3,—	16,—	109,—	46.325,—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 498/1967, de 2 de marzo, por el que se amplía el número de Vocales de la Comisión para la fijación de precios de diferentes productos petrolíferos de producción nacional.

El Reglamento aprobado por Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para la aplicación de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, en su artículo ciento veintiocho, constituyó una Comisión para la fijación de los precios de los hidrocarburos a que dicho precepto se refiere.

La reestructuración del Ministerio de Industria, de fecha posterior a la de dichas disposiciones, encuadró bajo la denominación de Dirección General de la Energía varias funciones y misiones específicas de dicho Ministerio muy relacionadas con las tareas de la citada Comisión y ello aconseja la ampliación del número de Vocales de la misma para dar justificada cabida a una representación de la mencionada Dirección General de la Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en uno más el número de Vocales que integran la Comisión que para la fijación de precios de diferentes productos petrolíferos establece el artículo ciento veintiocho del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para aplicación de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Régimen Ju-

rídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos. El nuevo Vocal ostentará en la citada Comisión la representación de la Dirección General de la Energía y será designado a propuesta de la misma por el Ministro de Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de marzo de 1967 sobre admisión de Barbados como parte contratante del GATT.

Ilustrísimos señores:

La Secretaría General del GATT en su documento L/2753 de fecha 20 del pasado mes de febrero comunica que el Gobierno del Reino Unido ha informado que el territorio de Barbados ha adquirido el 30 de noviembre de 1966 su total autonomía.

En consecuencia, la recomendación del GATT de 18 de noviembre de 1960 (IBDD suplemento número 9, páginas 16 y 17), que prevé la aplicación de hecho del Acuerdo general entre las partes contratantes y todo territorio que adquiera la autonomía, es aplicable a Barbados.

Por tanto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el anejo número 1 del Decreto 2105/1963,